

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1111**

10 de octubre de 2018

Presentado por *el señor Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Salud*

### **LEY**

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes oculares periódicos; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen ocular; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo puertorriqueño a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de cuidado de salud visual para nuestros menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud ocular, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades oculares.

Más importante aún, según información y datos demográficos recopilados por agencias Federales, demuestran un estado crítico sobre la salud ocular en Puerto Rico. Un estudio del "Center for Disease Control" del 2013 sobre la salud ocular de todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos, concluyó que Puerto Rico es la

jurisdicción con la mayor prevalencia en enfermedades oculares y ceguera. Según la Organización Mundial de la Salud se estima que aproximadamente doscientos ochenta y cinco millones (285) de menores de edad tienen impedimento visual y cuatro (4) de cada cinco (5) pudieron ser prevenibles. Lo que significa, que los errores refractivos no corregidos son la causa principal de impedimentos visuales en los niños de cinco (5) a quince (15) años.

Los errores refractivos como la miopía, hipermetropía y astigmatismo son la causa principal de los impedimentos visuales en los niños. Un estudio reciente de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico encontró que uno de cada cuatro niños escolares de Puerto Rico tiene un error refractivo significativo que impide su aprovechamiento académico. En particular la hipermetropía no corregida se relaciona con problemas de lectura y dificultades de aprendizaje,

Además, los errores refractivos están asociados a enfermedades de los ojos. Las hipermetropías altas se relacionan con desviación de los ojos o bizquera (estrabismo) y ojo vago (ambliopía). Las miopías altas están relacionadas con desprendimiento de retina, degeneración macular miópica, glaucoma y cataratas.

Además de los errores refractivos, otros niños pueden tener problemas de sus funciones visuales como su sistema de enfoque (acomodación), coordinación de los movimientos oculares (binocularidad) o interpretación de los estímulos visuales (percepción visual) que dificulten severamente la lectura o escritura. Estos niños se encuentran en grave riesgo de rezago académico y fracaso escolar.

Solo un examen visual completo por un profesional de la vista (optómetra u oftalmólogo) puede determinar la presencia de condiciones oculares o disfunciones visuales que pueden incidir en la salud ocular y funcionamiento óptimo del sistema visual de los niños.

Debido a los múltiples factores enumerados que afectan la probabilidad de que nuestros menores de edad no reciban atención a tiempo y no se realicen exámenes oculares periódicos, es importante establecer legislación para proveerles una evaluación y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener un cuidado de salud ocular. Esta legislación habrá de tener un impacto positivo en aras de mejorar la salud ocular de nuestro país.

No obstante, por las razones antes expuestas se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome medidas necesarias para salvaguardar la salud ocular del Pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los menores en edad escolar.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Política Pública

2 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso  
3 a los servicios de salud ocular y función visual a todo paciente en Puerto Rico,  
4 particularmente la de los niños o menores en edad escolar.

5 Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Ocular a Menores de Edad

6 El padre, madre o guardián legal, encargado o tutor de todo menor de edad  
7 tendrá la obligación de llevarlo a un oftalmólogo o a un optómetra licenciado por el  
8 Estado, para una evaluación de salud ocular, servicios preventivos y/examen visual  
9 al menos dos veces al año hasta la edad de cinco (5) años, una vez al año después de  
10 los cinco (5) años o cada vez que la salud del menor lo amerite. Disponiéndose que  
11 será requisito de admisión o matrícula en las escuelas públicas o privadas a menores  
12 de 18 años la presentación de un certificado de examen ocular.

13 Artículo 3.- Certificado de Examen Ocular

1       Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un  
2 profesional de la salud ocular debidamente autorizado a ejercer como tal en Puerto  
3 Rico, que certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad  
4 con la práctica del cuidado de salud ocular en Puerto Rico.

5       Artículo 4.- Examen Ocular

6       Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la  
7 salud ocular debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la  
8 diagnosis y corrección de errores refractivos como la miopía, hipermetropía y  
9 astigmatismo, disfunciones visuales y diagnosis de problemas de salud ocular.

10      Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela

11      La certificación de examen ocular será requisito en los grados de kindergarten,  
12 segundo grado, cuarto grado, sexto grado, octavo grado y décimo grado para que  
13 todo menor de edad pueda ser matriculado al inicio de clases en la escuela pública o  
14 privada; disponiéndose que de no haber dicha certificación a la fecha de matrícula se  
15 procederá con una admisión provisional, y el padre, madre, guardián, encargado o  
16 tutor legal del menor deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días,  
17 contados a partir de dicha fecha.

18      El Director o el personal designado por el Director de cada escuela pública o  
19 privada, será responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición y  
20 establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de  
21 incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido  
22 procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o guardián,

1 encargado o tutor legal del menor sea hallado en actos de negligencia o maltrato por  
2 no cumplir con lo dispuesto.

3 Artículo 6.- A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño  
4 preescolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado  
5 diurno, o centro de tratamiento social, si no se le ha practicado un examen ocular  
6 durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula. En el caso de  
7 examen ocular dicho requisito será exigido únicamente a partir del Kindergarten.  
8 Será responsabilidad del registrador, de los directores de escuela, de los centros de  
9 cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del padre, madre, guardián o  
10 tutor legal del estudiante o niño preescolar el certificado de examen ocular  
11 correspondiente. Será responsabilidad de los padres o tutores del estudiante,  
12 someter el certificado de examen ocular. Esta disposición no aplicará a aquellos  
13 menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de  
14 Menores.

15 Artículo 7.- Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del  
16 comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño  
17 preescolar, el registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el  
18 director del centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento  
19 de Salud. Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el  
20 Departamento de Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos a la  
21 escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificados del

1 examen ocular; el número de estudiantes que han sido exentos, y aquellos que han  
2 sido admitidos provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

### 3 Artículo 8.- Reglamentación

4 El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario del  
5 Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, serán responsables de  
6 adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para lograr el cumplimiento con  
7 las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá los 90 días después de  
8 su aprobación. La Reglamentación adoptada deberá disponer la Oficina del  
9 Departamento de Salud que será responsable de recibir los informes requeridos en  
10 esta Ley.

### 11 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
14 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
15 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
16 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
17 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
18 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada  
19 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
20 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
21 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada

1 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
2 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
3 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
4 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
5 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
6 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
7 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley  
8 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Artículo 10. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.